



Provincia del Neuquén

2025 - 70° Aniversario de la Provincialización del Neuquén. Octubre, Mes de la Concientización y las Acciones para la Inclusión Plena

Número:

Referencia: EX-2022-01798300- -NEU-MINERIA#SEMH - RECURSO - CANCAMBRIA EXPLORACIÓN S.A.

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-01798300- -NEU-MINERIA#SEMH mediante el cual la empresa **CANCAMBRIA EXPLORACIÓN S.A.** interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio; y

CONSIDERANDO:

Que el 27 de noviembre de 2024 la empresa Cancambria Exploración S.A. (en adelante Cancambria), con patrocinio letrado, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia emitida el 08 de noviembre de 2024 por la Dirección General Legal dependiente de la Dirección Provincial de Minería (en adelante DPM), que dispuso conferir traslado a las empresas YPF S.A. y Chevron Argentina S.R.L. para que se pronuncien conforme a derecho, en virtud de recaer la solicitud de cateo sobre un área hidrocarburífera;

Que surge de los antecedentes que el 14 de septiembre de 2022 la empresa Cancambria, mediante apoderada minera, presentó ante la Dirección Provincial de Minería solicitud de permiso de exploración de minerales de primera categoría;

Que el 22 de noviembre de 2022 tomó intervención la Dirección de Registro Gráfico y efectuó el relacionamiento de la solicitud de cateo identificando las superposiciones. Luego, el 14 de marzo de 2023 se agregó a las actuaciones edicto de exploración;

Que el 31 de mayo de 2023 la apoderada minera realizó presentación por medio de la cual adjuntó publicación de edictos en el boletín oficial del 21 y 28 de abril de 2024;

Que el 10 de junio de 2024 el área de Evaluaciones Ambientales Mineras señaló que la solicitud de referencia posee informe de impacto ambiental en expediente electrónico EX-2023- 02279822- -NEU-MINERIA#SEMH y agregó que a la fecha se encontraba en proceso evaluativo, no contando con habilitación ambiental vigente;

Que el 10 de octubre de 2024 la Dirección Provincial de Exploración, Explotación y Transporte de Hidrocarburos de la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos (en adelante SEMH) informó que el cateo se encontraba afectado por las servidumbres administrativas establecidas en los artículos 66° y siguientes de la Ley 17.319 y 90° y siguientes de la Ley 2453. Además, señaló que la solicitud se

encontraba comprendida dentro de la concesión de explotación “Chihuido de La Sierra Negra”, operada por YPF S.A. y en las concesiones de explotación no convencional “El Trapial Este” y “Los Toldos II Oeste” operadas por Chevron Argentina S.R.L. y Exxonmobil Exploration Argentina S.R.L., respectivamente. Asimismo, informó que en la superficie que abarca el cateo se encuentran ubicados ductos troncales, ciento treinta y seis (136) pozos, con sus respectivas líneas de conducción y caminos de acceso y dos (2) baterías en el área “El Trapial Este”;

Que mediante providencia PV-2024-02782792-NEU-MINERIA#SEMH del 08 de noviembre de 2024 la Dirección General Legal dispuso correr traslado a las empresas YPF S.A. y Chevron Argentina S.R.L. para que se pronuncien conforme a derecho en virtud del informe emitido el 10 de octubre de 2024. Ello fue notificado en igual fecha;

Que posteriormente la empresa Chevron Argentina S.R.L. solicitó vista de las actuaciones y suspensión de plazos, a fin de evaluar posibles afectaciones y ejercer su derecho de defensa. Luego, formuló oposición a la solicitud de cateo por importar una superposición sustancial y ostensible con la actividad concesionada a la empresa con virtualidad suficiente para imposibilitar su desarrollo;

Que el 27 de noviembre de 2024 la empresa Cancambria, con patrocinio letrado, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la providencia del 08 de noviembre de 2024 y los actos que se deriven de la misma, lo que originó el caso bajo análisis;

Que argumentó que la empresa cumplió con las publicaciones exigidas por la ley y que el plazo para realizar oposiciones a la solicitud de permiso de exploración venció el día 07 de junio de 2023. Por tal razón afirmó que no existía fundamento legal para brindarle a YPF S.A. y a Chevron Argentina S.R.L. un plazo adicional para que se expidan sobre la solicitud de cateo. Peticionó que se considere concluido el trámite y se le otorgue la concesión requerida;

Que añadió que, una vez constatado el cumplimiento de todos los requisitos para el otorgamiento del permiso y habiendo finalizado el plazo de oposición previsto por la ley, la DPM debió otorgar el permiso conforme lo prescribe el artículo 27° del Código de Minería;

Que asimismo expresó que el traslado a las empresas resultó extemporáneo, toda vez que el único período habilitado por el Código de Minería para presentar oposiciones venció a los veinte (20) días contados desde la fecha en que finalizó la publicación de edictos, es decir el 07 de junio de 2023;

Que reiteró que la decisión de permitirles a dichas empresas que se expidan sobre la solicitud de cateo no tiene sustento legal y que se vulneraron los principios de preclusión de los actos procesales, progresividad de los trámites administrativos y de ejecutoriedad de los actos. Asimismo, argumentó que tal proceder le generó un grave perjuicio y aparejó una demora injustificada en el otorgamiento del permiso;

Que por último solicitó que sea dejada sin efecto la providencia como así también cualquier oposición que pudieran llegar a efectuar y que se proceda a otorgar el permiso de exploración objeto de la solicitud, conforme a lo previsto en el artículo 27° del Código de Minería;

Que el 06 de diciembre de 2024 se certificó que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fecha 27 de noviembre de 2024 fue presentado en tiempo y forma;

Que por Resolución N° 197/24 del 10 de diciembre de 2024 la Autoridad Minera de Primera Instancia rechazó el recurso de revocatoria contra la providencia PV-2024-02782792-NEU-MINERIA#SEMH del 08 de noviembre de 2024 y contra los actos que se deriven de la misma. Ello fue notificado en igual fecha;

Que luego se emitió memorial de elevación a la Autoridad Minera de Segunda Instancia;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la

providencia emitida el 08 de noviembre de 2024 por la Dirección General Legal de la DPM se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley Nacional 1919 que aprueba el Código de Minería y sus modificatorias, la Ley 902 que establece el Código de Procedimientos Mineros, la Ley 664 que rige la organización y funcionamiento de la Dirección de Minería, supletoriamente la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo y demás normas aplicables al caso;

Que el agravio medular de la impugnación se centra en la falta de sustento legal de la providencia en cuestión por resultar extemporánea, toda vez que a criterio de la empresa el único período habilitado por el Código de Minería para presentar oposiciones se encontraba vencido, violentando los principios de preclusión de los actos procesales, progresividad de los trámites administrativos y de ejecutoriedad;

Que por tal razón, debe efectuarse un distingo entre la figura de los titulares superficiarios mencionados en el artículo 27° del Código de Minería y los titulares de una concesión de explotación hidrocarburífera, por encontrarse ambos amparados por regímenes jurídicos diferentes;

Que así, de conformidad a las previsiones del Código de Minería, los titulares superficiarios se encuentran sujetos a ciertas limitaciones y restricciones a su dominio impuestas a favor del interés público que ampara a la actividad minera (artículos 43°, 146°, 156°, 101° del Código de Minería). Es decir que el permiso de exploración o cateo constituye un derecho exclusivo y oponible erga omnes, inclusive contra el dueño del terreno;

Que en tal sentido, señala la doctrina al comentar el artículo 43° del Código de Minería que el propietario frente al concesionario de la mina o de un permiso de exploración instalado en su propio terreno, es un extraño. Por lo tanto, no puede realizar trabajo minero alguno, ni aún con respecto a aquellas sustancias sobre las cuales la ley concede un derecho preferente, como son las de segunda categoría (CATALANO, Edmundo F., “Código de Minería Comentado”, 1999, Víctor de Zavalía S.A., página 144);

Que además, la doctrina citada indica al comentar el artículo 146° del Código de Minería que las servidumbres mineras son verdaderas limitaciones impuestas al uso de los bienes de la superficie, con el fin de favorecer el desarrollo de los trabajos de prospección, exploración y explotación de las minas (CATALANO, Edmundo F., “Código de Minería Comentado”, 1999, Víctor de Zavalía S.A., página 257);

Que otro sector de la doctrina ha destacado que la propiedad minera, de acuerdo a la legislación en esta materia, es una propiedad distinta a la del terreno en que se encuentra y se rige por los mismos principios de la propiedad común, salvo disposiciones especiales del Código de Minería. Hay, entonces, dos propiedades: la propiedad superficiaria y la propiedad del subsuelo que el Código de Minería reconoce al descubridor. La propiedad minera posee características propias que la definen como, por ejemplo, su sistema de dominio de las minas, que se ha constituido en un método indispensable para la determinación de los caracteres y modalidades de la ley minera (GIOVANELLI PETITO, Magalí. “Minería en un mundo sustentable, implicancias jurídicas de la política minera en el desarrollo estratégico de una industria sostenible”, Publicado en LA LEY, Cita on line: TR LALEY AR/DOC/5505/2015);

Que desde otra arista, cabe señalar que la figura de la concesión de explotación de hidrocarburos, de singular importancia en la Provincia del Neuquén, otorga a sus titulares derechos exclusivos y excluyentes dentro de un área geográfica determinada;

Que en tal sentido, se ha señalado que las concesiones de explotación de hidrocarburos otorgan derechos exclusivos a sus titulares y, por lo tanto, no pueden superponerse con otros permisos ni concesiones. La concesión de explotación otorga a su titular el derecho exclusivo de realizar actividades de exploración y extracción dentro de los límites del área sobre la cual es otorgada y lo obliga a hacer, dentro de plazos razonables, las inversiones necesarias para el desarrollo de la concesión y a abonar al concedente una regalía determinada en función de la producción obtenida (MACÍAS, Francisco. “Principales aspectos del régimen legal de los hidrocarburos”, Publicado en: LA LEY, 05/07/2022, Cita on line: TR LALEY

AR/DOC/2084/2022);

Que específicamente la Ley 17.319 de Hidrocarburos, en su artículo 38° regula la situación de coexistencia de la actividad hidrocarburífera y minera estableciendo que: *“Cuando en el área de una concesión de explotación terceros ajenos a ella descubrieran sustancias de primera o segunda categoría, el descubridor podrá emprender trabajos mineros, siempre que no perjudiquen los que realiza el explotador. Caso contrario, y a falta de acuerdo de partes, la autoridad de aplicación, con audiencia de la autoridad minera jurisdiccional, determinará la explotación a que debe acordarse preferencia, si no fuera posible el trabajo simultáneo de ambas. La resolución respectiva se fundará en razones de interés nacional y no obstará al pago de las indemnizaciones que correspondan por parte de quien resulte beneficiario.”*;

Que no obstante, se debe advertir que no corresponde expedirse en esta instancia prematura del trámite sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de que coexistan ambas actividades en una misma zona geográfica, lo cual constituye una cuestión de apreciación técnica y una decisión de política energética. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que ambas figuras se encuentran sujetas a regímenes jurídicos diferentes;

Que desde tal perspectiva la providencia que dispuso conferir traslado a las empresas en cuestión en virtud del informe de interferencias elaborado por la SEMH, no luce irrazonable ni carente de sustento legal, máxime cuando surge del informe emitido el 10 de octubre de 2024 que en la superficie que abarca el cateo se encuentran ubicados, ductos troncales, ciento treinta y seis (136) pozos, con sus respectivas líneas de conducción y caminos de acceso y dos (2) baterías en el área “El Trapial Este”;

Que en tal sentido, debe destacarse que la Ley 664 que regula la organización y funciones de la DPM faculta expresamente a la autoridad minera a adoptar aquellas medidas complementarias que estime pertinentes en el curso de un trámite administrativo;

Que así, el artículo 2° del mencionado cuerpo legal regula: *“La Dirección General de Minería cumplirá los trámites vinculados a la actividad minera en todos sus aspectos, adoptando las medidas y dictando las resoluciones que correspondan según el Código de Minería y las normas reglamentarias pertinentes.”*;

Que por su parte, el artículo 12° prescribe: *“La Dirección Legal, tendrá competencia para conocer y decidir en primera instancia, en los siguientes casos: a) En todos los asuntos y peticiones que versen sobre derechos reconocidos por el Código de Minería y sus Leyes complementarias en la concesión, modificación o extinción de estos derechos, (...) i) Para requerir informes de la Administración Pública, Poder Judicial e Instituciones bancarias, que le sean necesarios en razón de su competencia y de los asuntos sometidos a su resolución...”*;

Que en virtud de todo lo expuesto, encontrándonos en una instancia prematura del trámite del permiso de exploración o cateo, no se advierte el perjuicio aludido, ni una transgresión a los principios de preclusión de los actos procesales, progresividad y ejecutoriedad;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cancambria Exploración S.A.;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2025-15-E-NEU-AGG;

Por ello;

**LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CANCAMBRIA EXPLORACIÓN S.A.** contra la providencia PV-2024-02782792-NEU-MINERIA#SEMH emitida el 08 de noviembre de 2024 por la Dirección General Legal dependiente de la Dirección Provincial de Minería, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.